

Divisorio

243

Gustavo Hernandez <ghernandez643@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

Divisorio.pdf;

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

244

Juez Civil del Circuito de Arauca

Ciudad

Ref: PROCESO DIVISORIO

Radicado 2011- 00071-00

Demandante: JAIME ALEXANDER LOYO HOLGUÍN.

Demandado: HENRY ALBERTO LOYO HOLGUIN Y OTRO.

Obrando como apoderado judicial de la parte actora, comedidamente doy cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, y bajo la gravedad del juramento manifiesto:

Los herederos del causante Jaime Antonio Loyo Bernal son los señores: JAIME ALEXANDER LOYO HOLGUIN y HENRY ALBERTO LOYO HOLGUIN.

El primero de los nombrados es mi representado y demandante dentro de la Litis que nos ocupa. Puede notificarse por intermedio de mi oficina situada en la calle 20 N° 27-36 de Arauca (Arauca) o en la transversal 34 b sur N°33-20 Apto. 301 Barrio Obrero Envigado (Ant.), celular N° 3185720211, E-mail: jaimeloyo.h@gmail.com.

Con relación al Señor HENRY ALBERTO LOYO HOLGUIN, parte demandada, tanto mi mandante como yo, actualmente desconocemos la información requerida.

La Señora DIOSA STELLA HOLGUIN LEAL, quien se identificó con la cédula de Ciudadanía N° 29371776, fue compañera permanente del causante Jaime Antonio Loyo Bernal y su deceso ocurrió con anterioridad al de su compañero, puesto que falleció el 23 de agosto de 2000. Por obvias razones desconozco y por tanto no puedo suministrar la restante información solicitada.

Téngase en cuenta que copia del trabajo de partición de la herencia de la Señora DIOSA STELLA HOLGUIN es el soporte fáctico y probatorio inicial 245 del proceso que nos ocupa.

En los anteriores términos cumpla la orden emanada del Despacho. Además, respecto al contenido del auto que nos ocupa, y en especial con la actuación de la parte demandada y su apoderado, con todo respeto me permito manifestar al Señor Juez que en mi criterio pareciera vislumbrarse una táctica dilatoria en detrimento tanto de la cumplida administración de justicia como de los intereses de las partes e inclusive de terceros. Lo último si tenemos en cuenta que obra prueba según la cual los derechos del demandado dentro de este proceso son objeto de embargos. Luego su cuota parte del producto del remate es perseguida por sus acreedores; ello explicaría su desinterés en la subasta.

A lo anterior puede aunarse los cambios de apoderado, las actuaciones improcedentes como la de peticionar en nombre propio teniendo representante judicial y pedir prorrogas del término para cumplir requerimientos del Juzgado, entre otras.

En autos abunda la evidencia probatoria que dilucida los hechos de la demanda, las pretensiones, los soportes probatorios y demás actuaciones que demuestran el trámite normal del proceso y por ende la ausencia de irregularidades que vicien el mismo; valoración que indiscutiblemente debió hacer el Despacho previo a proferir orden de remate en pública subasta.

Es por lo anterior que en mi criterio resulta supérfluo, inconveniente y contrario al debido proceso, dar aplicación al contenido del artículo 68 del C.G.P. puesto que con ello se estaría desconociendo de tajo principios procesales elementales, como los que nos indican que los nuevos intervinientes toman el proceso en la etapa o estado en que se encuentre y que los términos y oportunidades procesales, en materia civil son perentorios, principios contenidos en los artículos 70 y 118 del C.G.P. respectivamente.

Es preciso resaltar que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda del proceso divisorio que nos ocupa, el objeto de ésta Litis es la partición material o jurídica entre los dos hermanos, de los derechos de dominio que correspondían como bienes propios a la Señora DIOSA STELLA HOLGUIN LEAL (q,e,p,d); esto es, el 50% de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 410-24769 y 410-1662, del Registro de

instrumentos públicos de esta ciudad. Como se aprecia en las anotaciones 7 y 5 de los mencionados folios.

246

Obra en autos que en su oportunidad su Señoría dispuso allegar al proceso que nos ocupa constancia sobre el trámite y resultados del sucesorio correspondiente al causante JAIME ANTONIO LOYO BERNAL (q.e.p.d), quedando por tanto demostrado que dicho señor murió en esta ciudad el día 09 de febrero de 2014, su sucesión se radicó con N° 2014-00180-00, y cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, actuación dentro de la cual quedó probado que sus herederos, son: JAIME ALEXANDER LOYO HOLGUIN y HENRY ALBERTO LOYO HOLGUIN, así como el destino de los bienes herenciales. Hacer nueva convocatoria estaría en contra del principio de economía procesal puesto que el resultado sería el ya conocido dentro del proceso.

Por las anteriores consideraciones estimo que resulta supérfluo e inconveniente, contrario a la evidencia procesal y a los principios de celeridad y economía procesal, como también la igualdad entre las partes. Dilatar el proceso es revivir etapas legal y procesalmente superadas. Por demás también cuenta la antigüedad del proceso, cuya demanda fue presentada el 01-06-2011, teniendo a la fecha más de 11 años sin lograr dirimir la división pretendida.

Por todo lo anterior ruego al Señor Juez, si lo considera procedente, hacer uso de su facultad oficiosa evitando un trámite inocuo y en su lugar señalar fecha y hora para diligencia de remate.

Del Señor Juez, atentamente.


GUSTAVO HERNANDEZ
C.C N° 5'815.789 de Ibagué

T.P. N° 24.193 del C.S. de la J.

E-mail gghernandez643@hotmail.com

Celular 3133861231